

AUTO DE ARCHIVO No. 12 5 8 8

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

Que en atención con los Radicados Nos. 13159 y 14354 del 26 y 27 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el 14 de mayo de 2007, al expendio de carne YEG, ubicado en la carrera 102 N° 69 – 34 casa 199 de esta Ciudad.

Con base en esta diligencia se expidió el concepto técnico No. 4761 del 29 de mayo de 2007, mediante la cual se determinó: "Situación encontrada: Se puede observar que el establecimiento se ubica en el primer piso de una casa, el establecimiento tiene buena aparecía en general y cuenta los documentos sanitarios en orden. Hacia la parte posterior del establecimiento, en el patio de la casa, se observa la presencia de una estufa a gas natural para la preparación de alimentos de los residentes y propietarios del establecimiento, no se aprecia emisión de olores al interior del establecimiento. Análisis de cumplimiento: No se aprecia situación de afectación ambiental".

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que en el ámbito el derecho administrativo sancionador la culpabilidad refiere también fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través de dolo o culpa, como colorario del mismo principio tenemos el subprincipio de Personalidad de la acción ilícita, que garantiza que únicamente pueda exigírsele responsabilidad a una persona por los hechos propios y en ningún caso por los hechos de otro, así de no presentarse ninguna de las modalidades de la culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador, no le resta mas a la administración que cesar la acción en su contra so pena de desconocer la presunción de inocencia, que comprende la garantía de que obre en el expediente la prueba de la infracción administrativa (la prueba de los hechos), así han de determinarse los datos determinantes de la procedencia de la sanción, esta será una carga de la administración, la exigencia el principio de culpabilidad no se agota con la presencia del dolo o la culpa, entendido en un sentido mas amplio, se engloba el principio de personalidad de las acciones que

Bogotó (in indiferencia)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



supone la necesaria existencia de un hecho propio como factor de incriminación en materia sancionadora.

Que la ley 99 de 1993 por la cual se establece el Sistema Nacional Ambiental, dispone en su articulo 83 que tendrán atribuciones para el ejercicio de de policía administrativa ambiental las siguientes: "Artículo 83. Atribuciones De Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el ámbito el derecho administrativo sancionador la culpabilidad refiere también fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través de dolo o culpa, como colorario del mismo principio tenemos el subprincipio de Personalidad de la acción ilícita, que garantiza que únicamente pueda exigírsele responsabilidad a una persona por los hechos propios y en ningún caso por los hechos de otro, así de no presentarse ninguna de las modalidades de la culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador, no le resta mas a la administración que cesar la acción en su contra so pena de desconocer la presunción de inocencia, que comprende la garantía de que obre en el expediente la prueba de la infracción administrativa (la prueba de los hechos), así han de determinarse los datos determinantes de la procedencia de la sanción, esta será una carga de la administración, la exigencia el principio de culpabilidad no se agota con la presencia del dolo o la culpa, entendido en un sentido mas amplio, se engloba el principio de personalidad de las acciones que supone la necesaria existencia de un hecho propio como factor de incriminación en materia sancionadora.

Que la ley 99 de 1993 por la cual se establece el Sistema Nacional Ambiental, dispone en su articulo 83 que tendrán atribuciones para el ejercicio de de policía administrativa ambienta I las siguientes: "Artículo 83. Atribuciones De Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en su articulo 85 la misma ley en su para grafo tercero, consagra como régimen general para las actuaciones policivas el Decreto **1594** de 1984: *PARÁGRAFO 3 Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 <u>o al estatuto que lo modifique o sustituya</u>".*





<u>1 2588</u>

Que el decreto antes citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, <u>que el presunto infractor no lo cometió</u>, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el **procedimiento Sancionatorio** no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de Radicados Nos. 13159 y 14354 del 26 y 27 de marzo de 2007 en contra del establecimiento ubicado en la carrera 102 Nº 69 – 34 casa 199 de esta Ciudad.

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Ordenar el archivo definitivo de la documentación relacionada con el Radicado No. 13469 del 27 de junio de 2007, ubicada en la calle 27 con carrera 10 por no encontrar lavadero alguno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

COMUNÍQUESE Y CÙPLASE

1 1 OCT 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN Subsecretaria General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales Proyectó: R.C.NARVAEZ Reviso: José Manuel Suárez

بر ⁽¹8) آن

maperial.

Bogoté fin indiferencia